

CIRCULAR INFORMATIVA No. 057

CIR_GJN_MCBL_057.11

México D.F. a 08 de junio de 2011

Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía

- **Resolución por la que se declara el inicio de los procedimientos de examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta, originarias de la República Popular China. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación**

Antecedentes

1. El 12 de junio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, se impuso una cuota compensatoria definitiva de \$10 dólares de los Estados Unidos de América ("dólares") por kilogramo a las importaciones de sacapuntas de plástico, con o sin depósito para viruta.
3. El 19 de diciembre de 2006 la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por Goba Internacional, S.A. de C.V. ("Goba Internacional"), Industrias Rihan, S.A. de C.V. ("Industrias Rihan"), Full Office, S.A. de C.V. ("Full Office") y Sourt Pro International, S.A. de C.V. ("Sourt Pro International"). Confirmó en todos sus puntos la resolución final de la investigación antidumping.
4. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el DOF la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sacapuntas originarias de China. Se impuso una cuota compensatoria definitiva de 145 por ciento.
5. El 13 de marzo de 2000 se publicó en el DOF la resolución que desechó la solicitud de inicio de examen sobre las importaciones de sacapuntas, y eliminó la cuota compensatoria de 145 por ciento impuesta mediante la resolución a que se refiere el punto anterior.
6. El 5 de noviembre de 2010 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional interesado manifestara por escrito su interés de que se iniciará un procedimiento de examen. El listado de referencia incluyó los sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta objeto de estos procedimientos.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 057

CIR_GJN_MCBL_057.11

Resolución

1. Se declara el inicio del examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de sacapuntas de plástico con o sin depósito para viruta originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 8214.10.01 de la TIGIE.
 2. A efecto de que la información proporcionada y analizada sea lo más completa y actualizada posible:
 - a. se fija como periodo de examen y de revisión el comprendido del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011; y
 - b. se establece como periodo de análisis de daño a la rama de la producción nacional, el comprendido del 1 de junio de 2006 al 31 de marzo de 2011.
 3. Conforme a lo establecido en los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 68, 70 y 89F de la LCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 2 de esta Resolución continuará vigente mientras se tramiten los presentes procedimientos de examen de vigencia y de revisión de dicha cuota.
 4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, último párrafo, 53, 54 y 89F de la LCE, 6.1.1, 11.4 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de los procedimientos de examen y de revisión contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar la respuesta a los formularios oficiales establecidos para tal efecto y los argumentos y pruebas que estimen pertinentes. El plazo de 28 días hábiles para las empresas señaladas en el punto 18 de esta Resolución y para el gobierno de China se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para los demás, la notificación se considerará realizada con la publicación de esta Resolución.
 5. Con fundamento en el artículo 102 del RLCE, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.
 6. La audiencia pública a que hacen referencia los artículos 81 y 89F de la LCE se llevará a cabo el 20 de enero de 2012 en el domicilio de la UPCI o en la que posteriormente se señale.
- **Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de cable coaxial del tipo RG (Radio Guide o Guía de Radio) con o sin mensajero, originarias de la República Popular China. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.**

Antecedentes

1. El 21 de diciembre de 2010 Conductores Monterrey, S.A. de C.V. ("CMSA" o la "Solicitante") solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios en contra de las importaciones de cable coaxial del tipo RG ("Radio Guide" o "Guía de Radio") con o sin cubierta exterior y con o sin mensajero, originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

CIRCULAR INFORMATIVA No. 057

CIR_GJN_MCBL_057.11

2. Afirmó que el diferencial de precios tan grande que existe entre el cable de origen chino y el nacional constituye un gran incentivo para que los consumidores reorienten su patrón de compras, y que podría llevarla a perder hasta el 100% de sus ventas, con el consecuente cierre de la línea de negocios de cable coaxial RG. Presenta su solicitud de investigación por daño y amenaza de daño. Propuso como periodo investigado el comprendido de enero a septiembre de 2010 y como periodo analizado de enero de 2007 a septiembre de 2010.
3. Los cables coaxiales RG se clasifican en las fracciones 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99 de la TIGIE, como se indica a continuación:

Clasificación arancelaria	Descripción
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.
8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas.
8544.20.99	Los demás.

4. La unidad de medida que utiliza la TIGIE para las tres fracciones arancelarias es el kilogramo, sin embargo, la Solicitante indica que en las operaciones comerciales en México normalmente se utiliza el metro y en el extranjero, como en las operaciones de importación, puede utilizarse tanto metros como pies. Añadió que existen diversos factores de conversión de metros a kilogramos, dependiendo de los componentes y el diámetro de cada cable, pues entre mayor sea el diámetro y la densidad de la malla de un cable, será más pesado, al igual que si lleva mensajero. Presentó los factores más comunes.
5. Con base en la Tabla 2 la Secretaría considera para efecto del inicio de la investigación que los cables coaxiales de las series RG6, RG8, RG11, RG58, RG59 y RG62 que fabrican los productores chinos cumplen con los estándares con los que fueron comparados. Existen algunas dudas sobre la serie RG174 ya que no cumple con el calibre y la capacidad de propagación nominal (esta cuestión deberá aclararla CMSA en la siguiente etapa de la investigación).

Resolución

1. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de cable coaxial del tipo RG, con o sin mensajero, originarias de China,

CIRCULAR INFORMATIVA No. 057

CIR_GJN_MCBL_057.11

independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 8544.20.01, 8544.20.02 y 8544.20.99 de la TIGIE.

2. Se rechaza la solicitud de investigar el core coaxial o núcleo coaxial.
3. Se fija como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y como periodo de análisis de daño y causalidad a la rama de producción nacional el comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010.
4. La Secretaría podrá aplicar, en su caso, las cuotas compensatorias definitivas sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping.
5. Con fundamento en los artículos 6.1 y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, 3 y 53 de la LCE y 145, 163 y 164 del RLCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de esta investigación contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial y los argumentos y las pruebas que a su derecho convengan. Para aquellas empresas a que se refiere el punto 22 de esta Resolución, dicho plazo se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para el resto de las empresas, la notificación se considerará realizada con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución. En ambos casos, el plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.
6. La audiencia pública a que se refiere el artículo 81 de la LCE se llevará a cabo a las 10:00 horas del 20 de enero de 2012 en el domicilio de la autoridad investigadora citado en el punto anterior o en uno diverso que con posterioridad señale.
7. Los alegatos a que se refieren los artículos 82 párrafo tercero de la LCE, deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 27 de enero de 2012.
8. Notifíquese esta Resolución a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 12.1 del Acuerdo Antidumping y 53 de la LCE y córrasele traslado de la copia de la versión pública y de los anexos de la solicitud, de la respuesta a la prevención y del formulario oficial para esta investigación. Las copias de traslado se ponen a disposición de cualquier posible interesado que acredite su interés jurídico en el presente procedimiento, en el domicilio y horario señalados en el punto 175 de la presente Resolución.

***Se anexa publicación para su consulta.

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx
benito.nava@claa.org.mx